

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Gid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Gid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
SALAMANCA Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
MEXICANO.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Publicado en la GACETA del día 20 del actual el proyecto de ley de Minas con algunos errores de copia, se reproduce á continuacion debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de Minas. Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CORTES.

Si las diferentes leyes, reglamentos y disposiciones dictadas sobre minería desde 1825 hasta 1868, en cuyo año se publicó el decreto-bases de 29 de Diciembre, hacian necesario uniformar la legislacion del ramo, esta necesidad vino á ser apremiante desde el momento en que en ese decreto se establecieron principios que constituyen variaciones esenciales en aquella legislacion.

Derogando estas bases todas las prescripciones de la legislacion anterior contrarias á lo que en ellas se dispone, dejaron subsistentes sin embargo las disposiciones restantes, á reserva de hacer una ley que las abrazase todas; pero no sólo no han sido hasta ahora objeto de esa ley, sino que ni aun han sido desvirtuadas en un simple reglamento. De esta falta y de la necesidad de aplicar sus preceptos, armonizándolos con los vigentes de la legislacion anterior, ha surgido un estado de cosas que hizo indispensable á la Administracion dictar repetidas disposiciones aclaratorias que, si bien constituyen hoy hasta cierto punto jurisprudencia, no ofrecen la claridad y facilidad de aplicacion que tan importante asunto reclama y sería de desear.

Las circunstancias expuestas justifican la conveniencia de formular un proyecto de ley general de Minas en que, resumiendo y concordando toda la legislacion vigente, se introduzcan á la vez aquellas reformas y modificaciones por el tiempo y la ciencia aconsejadas, desvaneciendo así las dudas y salvando las dificultades que ofrece siempre la aplicacion de preceptos legales en parte derogados, en parte modificados y en parte subsistentes.

Clasificar en dos únicas secciones las sustancias que constituyen el verdadero objeto de la minería: autorizar el otorgamiento en determinados casos de concesiones de forma irregular, evitando en lo posible las cuestiones sobre mejor derecho á los espacios francos que en concepto de demasia se solicitan: fijar un cánón de superficie que responda al estado de explotacion de las minas: restablecer al Ministerio de Fomento en la facultad de aprobar definitivamente todos los expedientes, y expedir los títulos de propiedad, volviendo al sistema establecido en las leyes de 1849 y 1859; cuya variacion, iniciada en la de 24 de Junio de 1868 y confirmada en el decreto-bases citado, ha sido de funestos resultados: armonizar los preceptos de la legislacion de Minas con los de la de aguas á fin de evitar conflictos análogos á los que han surgido por haber sido comprendidas entre las sustancias que son objeto de concesion minera; y por último, establecer recursos especiales que sin gravar en manera alguna al Tesoro faciliten la formacion de una buena estadística y catastro general de la riqueza minera, y los medios para que puedan llevarse á cabo

las visitas de inspeccion, tan necesarias como olvidadas hasta hoy por falta de recursos: tales son, entre otras variaciones de menor trascendencia, aunque de reconocida oportunidad, los puntos esenciales en que la nueva ley habrá de diferir de la legislacion vigente.

Fundado en estas consideraciones, y teniendo en cuenta la necesidad de facilitar por medio de disposiciones claras y concretas el desarrollo de la naciente industria minera, cuya reconocida importancia está llamada á constituir una de las más abundantes fuentes de la riqueza pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY DE MINAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las sustancias del reino mineral, cualesquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior ó en la superficie de la tierra, y para su aprovechamiento se dividen en dos secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza lapídea y terrosa, como las piedras silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, la esteatita, el kaolin, las margas y las demás sustancias de la misma clase aplicables á la construccion, á la agricultura ó á las artes; las arenas que contengan partículas metálicas en los alveos ó cáuces naturales, y todos los minerales que no estén comprendidos en la segunda seccion.

Á la primera seccion corresponden tambien las aguas subterráneas en cuanto á la concesion de terrenos para su alumbramiento.

Art. 3.º La segunda seccion comprende las sustancias metalíferas combustibles y salinas, bien en el estado nativo ó en el de menas de oro, plata, platino, mercurio, cobre, plomo, hierro, estaño, antimonio, zinc, aluminio, bismuto, níquel, cobalto, manganeso, arsénico, y todos los minerales análogos; el azufre, grafito, antracita, hulla, lignito, turba, betunes, resinas y aceites minerales; el alumbre, la sal común, el sulfato y carbonato de magnesia y de sosa, y otras sales análogas, el fosfato calizo, la bariina y el espato fluor.

Tambien pertenecen á esta seccion las sustancias salinas disueltas en aguas muertas ó estancadas que no sean de propiedad privada, así como las piedras preciosas, los aluviones metalíferos y los escoriales y terrosos procedentes de beneficios y explotaciones anteriores ya abandonadas.

Art. 4.º La propiedad de las sustancias de la primera seccion pertenece por completo al dueño del terreno en que se encuentren, siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terrenos de dominio público, ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiera á la seguridad y salubridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policia minera.

Podrá, sin embargo, solicitarse y otorgarse la concesion de estas sustancias cuando se hallaren en terreno de dominio público ó del Estado, en cuyo caso quedará sujeto el que la obtenga á las condiciones y gravámenes que esta ley establece.

Art. 5.º El dominio pleno de las sustancias comprendidas en la segunda seccion corresponde al Estado, y nadie podrá explotárselas sino en virtud de concesion otorgada por el Gobierno con arreglo á las prescripciones de esta ley.

CAPÍTULO II.

De las concesiones mineras.

Art. 6.º Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio público ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos calicatas ó excavaciones que no excedan de cinco metros de extension en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales: para ello no se necesita licencia; pero deberá darse aviso previamente á la Autoridad local, determinando con precision el sitio en que se propone abrir la calicata.

Art. 7.º En terrenos de propiedad privada no se podrá abrir calicatas sin permiso por escrito del dueño ó de quien le represente. En terreno inculto ó de secano, que contenga

arbolado ó viñedo ó esté dedicado á labor, si el propietario negare la licencia ó dejase trascurrir dos meses sin otorgarla, podrá el interesado en la calicata acudir al Gobernador, quien despues de oír á las partes, á la Diputacion provincial y á un Ingeniero del distrito, si lo pide alguno de los interesados, concederá ó negará el permiso; debiendo en el primer caso el peticionario consignar el depósito en metálico que á juicio del Gobernador sea suficiente á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas sin ulterior recurso ni apelacion.

Art. 8.º Tampoco podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno si se trata de caminos ó de servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios y vias de propiedad particular. Siempre que dicha licencia haya sido negada á un solicitante, y mientras no varien las circunstancias que hubiesen aconsejado la negativa, no podrá concederse á otro alguno en un radio de 100 metros, á no ser que el primer solicitante renuncie á su propósito.

Art. 9.º La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras es un sólido de bases cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad ilimitada. Los particulares y Sociedades podrán obtener en una sola concesion cualquier número de pertenencias, con tal que no sea menor de cuatro. Las pertenencias que formen una concesion se agruparán sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno de sus lados. Cuando entre los grupos de pertenencias y las líneas de concesiones anteriores resulten espacios francos en que no puedan acomodarse cuatro cuadrados de hectárea, segun dispone el párrafo anterior, podrán limitarse las demarcaciones apoyando en dichas líneas, sea cualquiera la figura que resulte para la nueva concesion; pero en ningun caso se comprenderán en una misma concesion dos ó más porciones de terreno franco que resulten unidos entre sí por fajas ó pasos de ménos de 20 metros de ancho.

En todo tiempo podrán los registradores ó concesionarios renunciar cualquier número de pertenencias de las designadas ó demarcadas, con tal que la concesion no quede con ménos de cuatro, unidas del modo que previene el párrafo tercero de este artículo.

Art. 10.º Cuando entre pertenencias concedidas resulte un espacio franco que comprenda por lo ménos 40.000 metros cuadrados, se podrá adjudicar como concesion ordinaria, cualquiera que sea su figura, siempre que para el cómputo de la superficie no se agrupen espacios unidos por fajas ó pasos de ménos de 20 metros de ancho. Esta clase de concesiones no podrá tener más de 60.000 metros cuadrados.

Si la superficie no llega á 40.000 metros, será considerada como demasia, y corresponderá á la concesion más antigua de las que limiten el espacio: en el caso de renuncia del interesado, pasará á la segunda en antigüedad, y así sucesivamente; y sólo cuando todos los concesionarios limitrofes la renuncien podrá concederse al primero que la pida. No se admitirán solicitudes en demanda de estos espacios francos hasta hallarse otorgadas las concesiones que limiten el perímetro, ó cuando sólo queden aberturas de ménos de 100 metros. Si el terreno franco consiste en dos ó más porciones unidas por fajas ó pasos de ménos de 20 metros de ancho, se dividirán en tantas demasias como porciones resulten. Los trozos de terreno franco que no lleguen á 20 metros de ancho sólo podrán adjudicarse á las concesiones limitrofes.

Art. 11.º El mínimo de la concesion minera es indivisible para las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas. Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorizacion del Gobierno, siempre que cada una de las fracciones comprenda por lo ménos cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 9.º de esta ley.

CAPÍTULO III.

Del modo de conceder la propiedad minera.

Art. 12.º Para obtener la propiedad de una concesion minera se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva

por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesion que se pretende. En esta solicitud se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesion, el pueblo y distrito municipal á que corresponda, minas colindantes, si las hubiere; manifestando sus nombres y dueños, si se conociesen; la clase de sustancia que ha de formar su objeto, extension superficial que ha de contener, linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida, clase del terreno cultivado ó sin cultivo, el nombre ó vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesion. En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designacion del modo como haya de trazarse la superficie que se pide, expresando circunstanciadamente el punto á partir del cual se determinarán las direcciones y longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará relacionándolo en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitable y fijo de las inmediaciones, y sólo cuando esto no sea posible se podrá determinar por medio de tres visuales á puntos bien conocidos.

Art. 13. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; y aunque se puede entablar la peticion é instruir el expediente sin conocimiento ni consentimiento del dueño del terreno, no se dará principio á las labores ántes ni después de hecha la concesion sin que estén cumplidos los requisitos que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley.

Art. 14. El Gobernador admitirá la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Se numerarán las solicitudes, y se anotará el día y hora de su presentacion en libro talonario, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará en el acto el resguardo correspondiente autorizado por el Jefe del Negociado de Minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud. Dicho Jefe, ó quien haga sus veces, será personalmente responsable de los perjuicios que pueda ocasionar la demora ó la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Art. 15. Dentro de los cinco días siguientes al de la presentacion de la solicitud, el interesado acreditará haber consignado en la Administracion económica de la provincia el depósito que marque el reglamento con destino á las operaciones facultativas necesarias á la instruccion del expediente; y dentro de 10 días, á partir de la misma fecha, el Gobernador dispondrá que se publique la parte esencial de la solicitud en la tabla de anuncios, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el pueblo donde radique la concesion que se pretende. En la solicitud de concesion no podrá designarse terreno alguno que no pertenezca á la provincia en que se hubiese presentado.

Art. 16. Terminado el plazo de 10 días de que trata el artículo anterior, y trascurridos otros 30 durante los cuales se admitirán las proposiciones y reclamaciones que se presenten contra la peticion, decretará el Gobernador lo que proceda, y en su caso el pase al Ingeniero Jefe para verificar la demarcacion sobre el terreno, la cual, previas las notificaciones y anuncios que el reglamento establece, se practicará en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que el Ingeniero reciba el expediente. Cuando no pueda efectuarse la demarcacion en este plazo, el Ingeniero expondrá oportunamente al Gobernador las causas que se lo impidan, y este en su vista podrá prorrogarle por otros 60 días, haciéndolo constar por diligencia en el expediente.

Art. 17. La demarcacion se hará siempre que haya terreno franco y con arreglo al Norte verdadero.

El Gobierno, oyendo á la Junta facultativa del ramo, redactará una instruccion especial, á la que se atenderán precisamente los Ingenieros de Minas para demarcar con arreglo al Norte verdadero en las comarcas donde no se halle previamente trazada la meridiana á fin de dar perfecta estabilidad á las concesiones mineras.

En las demarcaciones se podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras etc.; pero los trabajos se ejecutarán con sujecion á lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley. El punto de partida puede hallarse dentro de la concesion que se demarque ó fuera de ella; y aunque se halle ó quede comprendida en otra demarcacion de mejor derecho, no por eso se anulará el expediente.

Si el Ingeniero no pudiese demarcar en la forma pedida por el interesado, ya por superposicion en otras concesiones, ya por cualquier otro motivo, podrá hacerlo de acuerdo con aquel en la disposicion que permita el terreno franco, sujetándose á lo prevenido en el art. 9.º y sin perjuicio de tercero.

Las pertenencias para el alumbramiento de aguas subterráneas sólo podrán comprender terrenos del dominio público sobre los cuales no haya recaído otra concesion con distinto fin, á menos que sean compatibles las labores que hayan de practicarse con uno y otro objeto, lo cual se acreditará en expediente en que deberán informar un Ingeniero de Minas y la Diputacion provincial.

Art. 18. El interesado, por sí ó por persona que al efecto autorice, asistirá al acto de la demarcacion. Si citado para ello personalmente con señalamiento del día, y seis al menos de anticipacion, dejase de concurrir, se procederá á la operacion siempre que los datos de la designacion fuesen notorios, suspendiéndola en caso contrario; pero hágase ó no la demarcacion, el interesado que deje de concurrir, por sí ó por medio de representante cuando haya sido oportunamente citado al efecto, pagará los gastos que le correspondan con arreglo al reglamento, y perderá el derecho á reclamar contra los perjuicios que puedan irrogarle las demarcaciones de minas más modernas que estuviesen ya anunciadas en el *Boletín oficial* y hechas las respectivas notificaciones á los interesados. Si dentro de los 15 días siguientes al en que hubiese sido suspendida la demarcacion por falta de asistencia del interesado, este la solicitará de nuevo, completándola ó renovando el depósito, se llevará á efecto dicha operacion con las formalidades ya prescritas.

En todos los casos el Ingeniero que lo verifique deberá satisfacer las dudas y dar las aclaraciones que acerca de ello pidan, tanto el registrador como los colindantes.

Art. 19. Dentro de los 30 días después de verificada la demarcacion, el Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador. Una vez recibido, procederá este según lo establecido en el art. 23 del reglamento, pudiendo los interesados que se consideren perjudicados con la demarcacion presentar dentro del plazo de 20 días cuantas reclamaciones y réplicas juzguen oportunas, debiendo entregarse dentro de dicho término la cantidad que marca el reglamento para el título de propiedad.

Espirado el expresado plazo y dentro de los 10 días siguientes, remitirá el Gobernador el expediente al Ministro de Fomento con su informe para la resolucion que procediere.

Art. 20. El Gobierno, en vista del expediente y después de oída la Junta superior facultativa de minería, aprobará ó anulará lo actuado, expidiendo en el primer caso el correspondiente título de propiedad.

Art. 21. En caso de que el Gobierno resolviera que se rectificase ó hiciese de nuevo la demarcacion, ó se practicara otra cualquiera diligencia, se observarán las formalidades establecidas en los artículos anteriores.

Art. 22. Si en un mismo terreno existen sustancias de la primera y de la segunda seccion, y es imposible explotar ámbas á la vez, se concederán con arreglo á las prescripciones de esta ley al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este pretende explotar las sustancias de la segunda seccion, podrá extender sus trabajos á las de la primera; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la segunda.

Art. 23. Cuando el mineral descubierto, el estado de los trabajos, el establecimiento de oficinas accesorias ó la mayor facilidad para extraer y exportar mineral exija la ocupacion y expropiacion de terrenos de propiedad particular, podrá decretarse una ú otra en la parte indispensable, siempre que se trate de sustancias de la segunda seccion, y previos los trámites que establece la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 24. El particular ó empresa que se proponga ejecutar galerías de investigacion, desagüe ó transporte, ó alumbramiento de aguas subterráneas, deberá solicitar la concesion necesaria como en los demás casos; pero si los trabajos hubiesen de atravesar concesiones existentes, el empresario deberá ponerse previamente de acuerdo con los dueños respectivos, y concertar las condiciones del trabajo para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las concesiones se opusiesen á la ejecucion de dichas galerías, no se podrá ejecutar sin previa instruccion de expediente en que resulte justificada la utilidad pública y abonada la indemnizacion que corresponda.

CAPÍTULO IV.

Derechos y obligaciones de los mineros.

Art. 25. Las concesiones para la explotacion de sustancias de ambas secciones se otorgarán á perpetuidad mediante un cánón anual por hectárea de 5 pesetas mientras no se haya descubierto mineral.

Una vez descubierto mineral, se sujetará el pago del cánón á la siguiente tarifa:

Hierro, combustible y sustancias de la primera seccion, 5 pesetas.

Las demás sustancias, comprendidas en la segunda seccion, pagarán 15 pesetas.

En el primer caso deberá exigirse el cánón desde la fecha de la expedicion del título de propiedad, y en el segundo desde aquella en que se autorice al concesionario para disponer de los minerales.

Art. 26. Interin no se hallen autorizados al efecto, no podrán los concesionarios disponer del mineral que descubran, teniendo obligacion de participar al Gobernador la época en que esto tenga lugar y la clase del mineral encontrado.

Art. 27. El 15 por 100 de la cantidad total á que ascienda anualmente el cánón minero se consignará en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los gastos que ocasionen las visitas de inspeccion, la formacion del catastro minero y la reunion de datos estadísticos á cargo de los Ingenieros de Minas.

Art. 28. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, excepto las generales, que se consignarán en un reglamento especial de policia y seguridad. Para garantizar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 29. La inspeccion y vigilancia de las labores mineras estará á cargo del cuerpo de Ingenieros de Minas, y comprenderá todo lo relativo á la seguridad y salubridad de las labores, tanto en el interior como en la superficie.

Quedan también sometidos á esta vigilancia los talleres de preparacion mecánica y las fábricas mineralúrgicas.

Art. 30. Los dueños ó encargados de las minas estarán obligados á facilitar á los Ingenieros los auxilios necesarios para los reconocimientos de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio.

El reglamento fijará las condiciones en que deberá practicarse la inspeccion de las labores mineras por los Ingenieros de los distritos, y las reglas generales á que haya de sujetarse el empleo de los obreros en las labores de las minas.

Art. 31. Los concesionarios ó encargados de minas estarán obligados á remitir á la Administracion del ramo en las épocas y en la forma que determine el reglamento los datos estadísticos que en el mismo se especificarán.

Art. 32. Para facilitar la vigilancia de las labores de minas, la percepcion de los impuestos, y muy principalmente para simplificar en lo sucesivo las operaciones de demarcacion y dar mayor seguridad á la propiedad minera, se procederá con toda la urgencia posible á la formacion de un catastro de minas, en el que se comprenderán los planos de las concesiones y los de sus labores subterráneas bajo las bases que se detallarán en un reglamento especial.

Art. 33. Las faltas de cumplimiento de las reglas de policia y seguridad establecidas se castigarán con multas que no excedan de 250 pesetas, ni de 500 en caso de reincidencia; si además hubiere delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 34. Una vez emprendidas las labores de una mina bajo las prescripciones de esta ley, ningun Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspenderlas, á no ser en casos de inminente riesgo justificado en debida forma.

Art. 35. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes, y estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, así como á las demás reglas de policia que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 36. Los dueños de minas indemnizarán por convenios privados y por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionaren á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requeridos no las achicasen en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

También están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por el desagüe de otras minas, haya ó no mediado concierto previo.

Art. 37. Cuando amenazare peligro inminente de que las labores mineras, en busca de aguas subterráneas ó con cualquier otro objeto, distraigan ó mermen las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riesgos existentes, se resolverá el caso con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento de aguas.

Art. 38. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie para adquirir ó ocupar la extension que necesiten con destino á boca-minas, excavaciones, almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósito de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, caminos de servicio etc. Si no pudiesen avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, se procederá con arreglo á lo prescrito en el art. 23.

Art. 39. Los dueños de minas, socavones y galerías generales tienen el usufructo de las aguas halladas en sus labores para el beneficio de los minerales explotados en sus respectivas concesiones, y para todos los servicios inherentes á su explotacion; pero las aguas pertenecen en propiedad á los dueños de los predios.

Si las concesiones estuvieran enclavadas en terrenos de dominio público, el usufructo y la propiedad de las aguas alumbradas pertenecen al minero mientras conserve sus derechos á la concesion.

Art. 40. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los peticionarios adelantar las labores mineras á su voluntad, siempre que no haya oposicion á su solicitud y se llenen los requisitos establecidos en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38; mas si mediase oposicion, podrá permitirse á los peticionarios la continuacion de las labores, á condicion de que se depositen los productos y ejerzan los opositores la correspondiente intervencion.

Art. 41. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas para el uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 42. El que hubiere abierto una calicata y la abandonase queda obligado á rellenarla, y en caso necesario será compelido á ello por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

Todo dueño de mina está obligado á dar cuenta á la Administracion del abandono de sus labores, y á dejar cerradas á satisfaccion de la misma todas las bocas de pozos y galerías que salgan á la superficie, entregando además en la oficina facultativa del distrito de minas un plano exacto de las labores en escala de 1 por 1.000.

Hasta que el peticionario participe al Gobernador su desistimiento ó abandono de la concesion en la forma establecida en este artículo, permanecerá sujeto á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPÍTULO V.

De la cancelacion de expedientes y caducidad de las concesiones.

Art. 43. Los expedientes de concesion de minas quedarán sin recurso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la presente ley, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determine el reglamento para cubrir los gastos oficiales de trasmision, y los de expedicion de título de propiedad.

Compañar al registro la designacion.

Concurrir en persona, ó por medio de representante, á la demarcacion, siempre que por segunda vez hubieran sido notificados para ello.

2.º Cuando resultare no haber terreno franco para una concesion de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno sea distinto del designado en la solicitud del registro.

3.º Cuando el interesado acuda al Gobernador en escrito firmado por el mismo, ó por un apoderado al efecto, manifestando desistir de su propósito.

4.º Cuando trascurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitacion del expediente, y al espirar dicho plazo no acuda el interesado en término de 30 días manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretension, y que por el contrario pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno respectivo, notificándolo al interesado y publicándolo en el *Boletín oficial*.

Art. 44. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cá-

non que le corresponda, y requerido personalmente y perseguido por la vía de apremio resulte insolvente.

En este caso se sacará la mina á pública subasta. De la cantidad que se obtenga, la Administración retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieron resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Cualquier estado en que se halle el expediente, pero antes de esta declaración, podrá el interesado suspender sus efectos satisfaciendo la deuda y gastos ocasionados.

Art. 43. También podrá decretarse la caducidad á instancia de parte, en cuyo caso el interesado que la pidiese tendrá derecho preferente para obtener la concesión, siempre que el terreno llegase á declararse franco y lo solicitase dentro de los 30 días siguientes al que se haya publicado esta declaración.

Art. 46. De las resoluciones del Gobernador declarando con arreglo al art. 43 sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, ó anulando las concesiones en virtud de lo prevenido en los dos artículos anteriores, podrán los interesados reclamar al Ministerio de Fomento dentro de los 30 días siguientes al de la notificación.

CAPÍTULO VI.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 47. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones de minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expedirá el Ministro de Fomento.

Art. 48. Del mismo Ministerio dependerá el cuerpo de Ingenieros y Auxiliares de Minas y las comisiones científicas para estudios geológicos y mineros dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 49. Habrá una Junta superior facultativa de minería, compuesta de los Inspectores generales de primera y segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas, á la que oír el Gobierno y la Dirección general del ramo cuando lo crean oportuno, y además en los casos que marcan los reglamentos, y estará facultada para proponer al Gobierno cuanto crea conveniente á los intereses de la industria minera.

Bajo la inspección de esta Junta habrá para la enseñanza de la minería una Escuela de Ingenieros de Minas, y en los distritos mineros de mayor importancia Escuelas prácticas de capataces en el número que el Gobierno designe.

Art. 50. Los Gobernadores de provincia instruirán los expedientes é informarán sobre los asuntos de minas en los casos que previene esta ley ó señalen los reglamentos, y se entenderán directamente con los Ingenieros Jefes de Minas para el despacho de todos los asuntos del ramo.

Art. 51. Acerca de toda Real orden en que se otorgue, niegue ó anule alguna concesión minera cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado, el que también entenderá en el mismo concepto en todas las resoluciones gubernativas que se susciten entre los concesionarios y la Administración.

El término para entablar este recurso será el de 30 días, contados desde la fecha en que hubiere sido notificada la resolución.

Art. 52. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infliera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 53. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de impuestos de minas, y en los de circulación de minerales y metales sin la correspondiente guía.

Art. 54. Para los efectos de los embargos judiciales, se considerarán como bienes inmuebles las caballerías aplicadas al transporte interior, al desagüe y á la extracción de minerales, y todos los aparatos, herramientas y útiles destinados á la explotación.

Son bienes inmuebles los minerales extraídos, los materiales en almacén que no se hayan aplicado al laboreo, y las acciones de las Sociedades ó empresas mineras.

Art. 55. Todos los interesados en expedientes para la explotación de las sustancias minerales de las dos secciones, los terceros opositores, los concesionarios de minas y los explotadores de las demás sustancias, los dueños del terreno de la superficie y cualesquiera otras personas que se crean perjudicadas por la explotación minera y el beneficio de minerales, tienen derecho á reclamar en la forma, ocasión y plazos que establezcan los reglamentos para la ejecución de esta ley.

Art. 56. Toda reclamación, protesta, oposición ó apelación presentada fuera de los plazos marcados en esta ley serán desestimadas.

CAPÍTULO VII.

De las oficinas para beneficiar minerales.

Art. 57. Todo beneficiador de minerales en establecimientos filios disfrutará de los derechos; tendrá las obligaciones, y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 4.º de esta ley, siempre que lo dispuesto en él sea aplicable á la fabricación.

Art. 58. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intenta plantear su oficina de beneficios, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente con arreglo á la ley de expropiación forzosa, recalcifique la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio de Fomento, y de la resolución de este podrá apelarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en la forma determinada por la ley.

Art. 59. Cuando hayan de establecerse hornos altos, forjas catalanas ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador, con arreglo á lo que sobre el particular dispone la ley de aguas, previo expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y de la Diputación provincial.

Art. 60. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, serán indemnizados por los beneficiadores.

CAPÍTULO VIII.

De las minas que explota el Estado.

Art. 61. La dirección facultativa de todos los establecimientos reservados al Estado estará á cargo del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 62. Conservarán estas minas y las salinas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades y corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 63. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado nadie podrá abrir calicatas ni hacer exploraciones sino por orden ó cuenta del Gobierno. Tampoco podrán otorgarse concesiones de minas y escoriales dentro de los mismos límites sin autorización especial del Gobierno.

Art. 64. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sino con autorización especial del Gobierno.

Art. 65. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPÍTULO IX.

Art. 66. Para la ejecución de esta ley dictará el Ministerio de Fomento el correspondiente reglamento y los de servicio de los Ingenieros y de policía, oyendo á la Junta superior facultativa de minería.

Art. 67. Las reformas y alteraciones que la práctica aconseje introducir en dichos reglamentos se harán por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta superior facultativa de minería.

Art. 68. Las concesiones hechas con arreglo á las leyes anteriores quedarán sujetas á las prescripciones de la presente, sin perjuicio de seguir y ultimar con arreglo á aquellas los expedientes de denuncia que se hallen en tramitación.

Art. 69. Los expedientes de registro que hubiere pendientes al publicarse esta ley continuarán tramitándose, y se ultimarán con sujeción á las prescripciones en la misma contenidas.

Art. 70. Toda resolución administrativa que afecte la existencia legal de la propiedad minera se notificará á los interesados y se publicará en los periódicos oficiales, según se especificará en el reglamento.

Art. 71. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y de los reglamentos. Todos los plazos que se fijan en la presente ley son improrrogables y fatales, y empezarán á contarse, con inclusión de los días feriados, desde el día siguiente al de la notificación administrativa, ó al de la publicación en los periódicos oficiales si la notificación personal no hubiese sido posible.

Art. 72. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos é instrucciones de minería anteriores á la promulgación de la presente ley.

Madrid 13 de Junio de 1879.—C. EL CONDE DE TORENO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de la compañía de Escribientes y Ordenanzas de Marina en este Corte, los que desean obtenerla, previo el correspondiente examen, presentarán instancia al primer Jefe de aquella compañía que se halla en la Sección del Ministerio desde las doce del día hasta las cinco de la tarde, pudiendo acompañar certificados y toda clase de documentos que tuvieren sobre el buen desempeño de su profesión y servicios que hubieran prestado.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Chao.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 23 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública proce-

dente de creaciones y conversiones, cuya clase de renta y numeración de las facturas es la siguiente:

Procedente de creaciones.

Renta perpétua interior, facturas números 7337 al 7339, 147.924, 147.925, 152.244, 154.786, 154.787, 156.561, 156.562, 157.640 al 157.643 y 163.331.

Deuda del personal, facturas números 420.021 al 420.023. Certificados de participes legos en diezmos, facturas números 973, 1.093, 1.098 y 1.116.

Procedente de conversiones.—Renta perpétua interior.

De deudas antiguas, factura núm. 3.763.

De residuos de la misma renta, facturas números 43.041, 43.042, 43.043, 43.049, 43.054, 43.058, 43.060, 43.064, 43.065, 43.067, 43.070, 43.073, 43.078, 43.081, 43.083, 43.088, 43.089, 43.091, 43.093, 43.098 al 43.104, 43.106 al 43.124, 43.132 al 43.134, 43.137 al 43.139, 43.141 al 43.152, 43.155 al 43.162, 43.163 al 43.179, 43.181 al 43.184, 43.189 al 43.192 y 43.203, 43.209 y 43.216.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior.

Procedente de décimos del empréstito de 475 millones de pesetas, facturas números 40.241 al 40.307.

También se entregarán en el expresado día y horas los valores procedentes de creaciones, conversiones, capitalizaciones y otros conceptos, correspondientes á facturas llamadas ya anteriormente y que no han recogido los interesados.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º E.º.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de creaciones, conversiones, capitalizaciones y renovaciones, que se hallan depositados en arca de tres llaves.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º E.º.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestres de 1878, bola 101 de sorteo, facturas números 1.341 á 1.350 de señalamiento.

Idem 402 de id., facturas números 1.441 á 1.450 de id.

Idem 403 de id., facturas números 381 á 390 de id.

Idem 404 de id., facturas números 1.674 á 1.670 de id.

Idem 405 de id., facturas números 1.811 á 1.820 de id.

Idem 406 de id., facturas números 1.831 á 1.840 de id.

Idem 407 de id., facturas números 641 á 650 de id.

Idem 408 de id., facturas números 1.521 á 1.530 de id.

Idem 409 de id., facturas números 851 á 860 de id.

Idem 410 de id., facturas números 1.431 á 1.440 de id.

Idem 411 de id., facturas números 691 á 700 de id.

Idem 412 de id., facturas números 1.601 á 1.610 de id.

Idem 413 de id., facturas números 1.841 á 1.850 de id.

Idem 414 de id., facturas números 1.681 á 1.690 de id.

Idem 415 de id., facturas números 811 á 820 de id.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidación

de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos (1).

NEGOCIADO 8.º

Número 260 del expediente.—Ramo de Deuda de Ultramar.—Interesado, sucesores de Doña Paula Abreu de Vasconcellos.—Reclamante, D. Plácido Iturralde.—Por Real orden de 27 de Marzo de 1879 se resolvió con un «Visto» la instancia del reclamante.

Núm. 4.030 del id.—Ramo de suministros.—Interesado, Doña Inés de Bortalonga.—Reclamante, D. Manuel María Errando.—Por Real orden de 19 de Abril de 1879 se resuelve con un «Visto» el recurso de alzada interpuesto, en consideración á no hallarse aquel revestido de las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes, quedando subsistente en todas sus partes un acuerdo de la Junta de 12 de Setiembre de 1876 por el que se acordó la caducidad del crédito de que se trata.

Núm. 1.368 del id.—Ramo de Presas inglesas 1808.—Interesados, Doña María Jesusa y Doña Dolores Beltranena, herederas de su hermano D. Andrés.—Apoderado, D. Manuel Blanco y Montero.—Por acuerdo de la Junta de 29 de Abril de 1879 se concede el plazo de un año para que se justifique de una manera cumplida la liberación del crédito por pago hecho á las casas de Iniguez é Iribaren en consonancia con las cláusulas testamentarias, ó que se presente poder en debida forma por los representantes legales de las citadas casas autorizando á las herederas del referido D. Andrés para que puedan percibir la parte de este.

Núm. 1.204 del id.—Ramo de Presas inglesas 1808.—Interesado, la Beneficencia de Lima (Perú), como sucesora en los derechos de D. Andrés Corsino.—Reclamante, D. Ramon de la Rosa.—Por Real orden de 24 de Abril de 1879 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma en todas sus partes el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 31 de Diciembre de 1875 sobre la fecha en el abono de intereses del crédito á que se hace referencia.

Núm. 434 del id.—Ramo de Vitalicios.—Interesado, Don Domingo Víctor Goicoechea.—Apoderado, D. Angel Mejía Davila.—Por Real orden de 19 de Abril de 1879 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma el acuerdo de la Junta de 3 de Agosto de 1877, por el cual se acordó la caducidad del crédito.

Núm. 1.046 del id.—Ramo de Presas inglesas 1808.—Interesado, Doña María Natera y Lopez, sucesora que dice ser de D. José Gastañeta.—Apoderado, D. Manuel Ledesma.—Por Real orden de 21 de Abril de 1879 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma el acuerdo de la Junta de 9 de Enero de 1877, por el que se acordó la caducidad del crédito.

Núm. 967 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Sanchez Crespo; reclamante, D. Angel Nieto, por sí y en nombre de los demás herederos de D. Cástor García de Castro; procede el crédito del ramo de Deuda con interés, pasado á la de su él;

(1) Véase la GACETA del 19 del actual.

su importe 38.312 rs. vn. 33 céntos.—Ha caducado por no haber hecho gestión alguna ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 29 de Abril de 1879.

Núm. 4.726 del id.—Acreedor primitivo D. José Ben Ventura Meren; no tiene apoderado; procede el crédito del ramo de Indiferente; su importe 7.893 rs. vn. 18 céntos.—Ha caducado por no haber presentado la carpeta-resguardo ni hecho gestión alguna dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y en el 7.º de la de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 29 de Abril de 1879.

Núm. 4.408 del id.—Acreedor primitivo D. José María de Ueata; dueño por enfiteus, D. José de Velasco; procede el crédito del ramo de Haberes; su importe 14.935 rs. vn. 90 céntos.—Se desestima la instancia por no constar practicara las gestiones de cuyo formen se entró en 17 de Mayo de 1854.—Acuerdo de la Junta de 29 de Abril de 1879.

Núm. 4.335 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Antonio de Ugarte; dueño por enfiteus, D. Alejo Güemes; procede el crédito del ramo de subvenciones; su importe rs. vn. 8.263.—Ha caducado por no haber subsanado los reparos puestos por el Ministerio fiscal dentro del plazo señalado en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, anulándose los valores emitidos.—Acuerdo de la Junta de 6 de Mayo de 1879.

Núm. 4.287 del id.—Acreedor primitivo el ciudadano Williams Cant; reclamante, D. Federico M. Santamaría, en nombre de Doña Carlota Colon de Ortotequi; procede el crédito del ramo de Deuda de Ultramar; su importe rs. vn. 179.440.—Se desestima la instancia por no corresponder el pago del crédito que reclama al Gobierno español, conforme á lo prevenido en los artículos 1.º y 3.º del tratado de 17 de Febrero de 1834, celebrado con el de los Estados-Unidos.

Núm. 347 del id.—Acreedor primitivo Doña Rafaela Mac-Crion; reclamante en concepto de heredero, D. José Aguilar y Alfaro; procede el crédito del ramo de letras, libranzas y otras obligaciones de Tesorería no satisfechas; su importe en libras esterlinas 15.487.—Se desestima la reclamación por no corresponder su pago al Gobierno de la Nación española, conforme á lo dispuesto en el tratado de comercio celebrado con Inglaterra en 28 de Octubre de 1828, desagradándose el reconocimiento de las libranzas números 3.356, 3.357, 3.359, 3.361 y 3.388, y anulándose la carpeta-resguardo núm. 4.389.—Acuerdo de la Junta de 6 de Mayo de 1879.

NEGOCIADO 9.º

Número del expediente en el Negociado 417 de 1864.—Acreedor primitivo, Hermandad del Santísimo Sacramento del Sagrario de la iglesia Patriarcal de Sevilla.—Persona que ha promovido el expediente, D. José de la Cuesta y Crespo.—Procedencia del crédito, documentos ocupados al Clero; su importe 169.032 rs. 21 céntos.—Fecha del acuerdo, 20 de Mayo de 1879.—Fundamento del mismo, caducado el capital é intereses posteriores á 1841 por no haberse justificado la personalidad debida dentro de los plazos que señala el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Número del expediente en el Negociado 3.689 de 1870.—Acreedor primitivo, convento de la Encarnación, convento de Santa Ana, capellanía de Carvajal y Argüelles, capellanías de Carvajal y Silva.—Persona que ha promovido el expediente, D. Luis Llanos.—Procedencia del crédito, documentos ocupados al Clero y no recogidos; su importe 433.422 rs. y 77 céntimos.—Fecha del acuerdo, 23 de Mayo de 1879.—Fundamento del mismo, caducados los dos primeros por ser de propiedad del Estado; ley 2.º de Setiembre de 1841 y orden ley de 28 de Enero de 1869, y los restantes por no corresponder al Obispo y no haber sido reclamados por los interesados antes del 23 de Enero de 1877; 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Entre los asuntos encomendados á esta Dirección, es sin disputa uno de los más importantes y que merece atención preferente y exquisita vigilancia el que se relaciona con la explotación y aplicación científica de las aguas minero-medicinales. Afecta en gran manera á la salud pública, y constituye un elemento de riqueza para el país, cosas ámbas que imponen el deber de montar nuestros establecimientos balnearios á la altura que requieren los adelantos de la ciencia y el objeto humanitario á que se destinan.

Por estas razones, la Dirección general de mi cargo se ha formado el decidido propósito de conseguirlo, y para ello recomienda á los Médicos-Directores el cumplimiento más riguroso del reglamento, llamando muy particularmente su atención sobre lo dispuesto en los párrafos 41 y 42 del art. 57 del mismo.

Para que puedan adoptarse las medidas que se crean más urgentes, los referidos Directores se servirán además informar á este centro en un plazo que no excederá del 31 de Julio próximo acerca del estado de sus establecimientos: el informe ha de abrazar, sin omisión alguna, los extremos siguientes:

Instalación balnearia. Departamentos balnearios. Fuentes. Aparatos, pilas: medios de calefacción; salas de inhalación, pulverización, de duchas, estufa etc., y su mecanismo de construcción y modo más general y más común de aplicación balnearia. Servicio médico. Número de bañeros, bañeras, enfermeros, mozos, auxiliares etc.

Instalación en general. Edificios, fondas, hospederías, habitaciones, trato y servicio general de los bañistas. Precio ordinario de su estancia, comodidades, servicio de seguridad, correos, telégrafos. Medios de comunicación. Duración del viaje. Nombres de los dueños de los establecimientos ó de los socios empresarios ó arrendadores.

Los Médicos-Directores tendrán en su despacho un libro en el que los bañistas podrán consignar las justas reclamaciones que estimen oportunas sobre el servicio del establecimiento, y colocarán al pie del reglamento el anuncio en que esto se haga saber.

Esta Dirección, además, recibirá y atenderá con interés las que á la misma se remitan.

Los Médicos-Directores interinos no están dispensados de cumplir en el plazo fijado con lo dispuesto en la presente circular: de no hacerlo así, se entenderá que quedan sin efecto sus nombramientos é incapacitados para obtener ningún otro. Los Sres. Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á estas disposiciones por medio de los *Boletines oficiales* con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-Directores.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de la Puebla á Alcudia, en la provincia de Baleares.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de la Puebla á este punto y Alcudia toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 15 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Mallorca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se lije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre de 1878.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Baleares*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Alcudia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 750 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 65 pesetas en metá-

lico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1878, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Baleares para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1870, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estación de la Puebla á este punto y Alcudia y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 23.º, ó exceda del tipo que fija la 20.º, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre El Burgo de Ebro y Belchite, en la provincia de Zaragoza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde El Burgo á Belchite toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas 45 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se lije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó dis-

minucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja, que á prorata correspondan. Si la conduccion se variase del modo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se avisa ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

42. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portajos, pontajos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

44. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se se-

ñale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

48. Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Bechite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

50. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.900 pesetas anuales.

51. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

52. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por

persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

53. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

54. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde El Burgo de Ebro á Bechite y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

55. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

56. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

57. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 17 de Mayo de 1879.

ACTIVO.			ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			5.350.742'49	7.920.177'85
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.595.673	3.436.468'67	
	Idem de tres á seis id.....	430.112'27	741.369'43	
	Idem á más tiempo.....	5.036.062'43	"	
Documentos á cobrar cuenta ajena.....		7.061.854'40	4.177.838'10	
		"	2.179.008	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	9.680.000	"	6.336.846'10
	Comisionados.....	997.085'29	"	
	Sucursales.....	477.309'66	1.059.022'58	
	Créditos vencidos.....	89.777'27	2.886.073'34	
	Cuentas varias.....	"	7.402.142'78	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			44.214.172'22	44.447.238'70
Propiedades.....	Fincas.....	45.604'43	220.006'03	43.805.970'90
	Moviliario.....	5.727'55	6.785'63	
	Acciones varias.....	"	1.218'85	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	3.528'60	42.578'78	21.331'98
	Generales.....	93.249'48	30.654'19	238.010'51
			96.778'08	73.532'97
			23.744.879'17	71.831.477'03
PASIVO.				
Capital.....			3.000.000	
Fondo de reserva.....			310.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.969.896'07	9.539.009'55	
	Depósitos sin interés.....	702.841'90	393.249'36	
	Dividendos atrasados.....	16.140	61.815'45	
	Idem corriente, núm. 43.....	"	54.360	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		45.406.381'70	40.048.434'36
	Emision de guerra.....		45.805.970'90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	256.638'50	"	61.212.382'60
	Corresponsales.....	3.441'57	40.639'40	
	Contrato de contribuciones.....		193.416'19	
	Cuentas varias.....	6.349.304'93	"	
Saneamiento de créditos vencidos.....			6.609.385	234.075'59
Intereses.....	Por cobrar.....	2.155.692'62	101.052'21	
	Por liquidar.....	5.020'75	127.734'19	
Ganancias y pérdidas.....			2.160.743'37	228.786'40
			330.008'09	107.823'63
			23.744.879'17	71.831.477'03

Havana 17 de Mayo de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas denominadas Anís del mono sabio y Verter y Carlota, cuyo certificado de propiedad vienen solicitada la Sociedad Vinicola en España para distinguir un aguardiente anisado que fabrica, y D. Miguel Maria Moltó para distinguir los libritos y carteras de papel para fumar respectivamente; las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

La marca cuyo privilegio se solicita consiste en una etiqueta en forma de rombo con sus ángulos cortados, y cuya

altura es de 13 centímetros por 10 de ancho. En la parte superior con letra negra lleva el letrero *Destilacion especial de*. Sobre un fondo amarillo se destaca un medallon limitado en la parte superior por una faja de color rojo, en la que va el titulo en letra blanca *Anisado refinado*. La parte inferior del medallon queda cerrada por una zona negra en la que se lee: *Proveedora de las Reales Casas de España y Portugal*, y debajo una cartela roja con el titulo en letra blanca *Sociedad Vinicola en España*; habiendo en la parte inferior otra cartela negra en que con letra blanca dice: *Chamartin*. El dibujo consiste en un cuadrmano color pardo, sentado sobre unos libros y con una botella en la mano izquierda; tiene en la derecha un pali- llo, con el que hace ademán de tocar un tambor que tiene delante de sí. Detrás sobre una mesa aparece una cesta con botellas, dos copas y un papel de música con el epigrafe *Anís del mono sabio*. Sobre el medallon está la Corona Real, que usa en sus etiquetas la Sociedad Vinicola en España en virtud de titulo que tiene de Proveedora de la Real Casa.

Forma la primera tapa ó cubierta del librito un cuadrilongo en cuyo centro se destacan de pié las figuras de una mujer y un hombre vestidos con trajes que usaban á principio del presente siglo la aristocracia española. El hombre enlaza con su brazo derecho la cintura de la mujer, y tiene el izquierdo apoyado sobre el derecho de la misma, la cual tiene la cabeza un tanto vuelta, apoya su brazo derecho sobre el pecho del hombre y le enlaza tambien con el izquierdo la cintura. En la parte inferior del expresado cuadrilongo se lee: *Verter y Carlota*.

La segunda cara ó tapa la constituye otro cuadrilongo formado por una orla de seis milímetros de espesor. Cuatro rayas dobles, que están colocadas en los cuatro ángulos del cuadrilongo, forman igual número de rectángulos, y encierran cada uno de ellos un pequeño círculo. En el centro del citado cuadrilongo se lee: *Fábrica de Ridaura y C.º, Alcoy*.

La descrita marca, que está destinada á distinguir los productos de la fábrica de libritos y carteras de papel para fumar,

se estampará sobre papel blanco ó de colores, en tinta negra, de colores ó combinados, y dorada.

Conforme á lo prevenido en el referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la plaza baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias contados desde el dia en que se publique esta relacion en la Gaceta.

Madrid 11 de Junio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Sociedad Económica Matritense.

La Sociedad ha acordado prorrogar hasta fin de año corriente el plazo de presentacion de Memorias, artículos etc., en contestacion á lo circular que acerca del banquerismo y de los medios de combatirlo se publicó por la Sociedad en 27 de Junio de 1878.

Lo que se participa á las corporaciones entónces invitadas y al público en general para los efectos consiguientes.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Secretario primero, Luis María de Trió y Moxó.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de sueneco el dia 20 de Junio de 1879.

- Núm. 391 Adolfo Molta.—Huesca.
392 Angé Carrillo.—Bañuel.
393 Antonio Perez.—Carabanchel.
394 Antonio Saenz.—Ubeda.
395 Carlos Leva.—Otero de Herreros.
396 Emilio Anton.—Irejal.
397 Francisco el Bañero.—Trillo.
398 Francisco Querver.—Ciudad-Real.
399 Francisco Alastul.—Illescas.
400 Ignacio José Tencioze.—Braga.
401 Isabel Rodriguez.
402 José Cumplido.—Ariza.
403 José Diaz Gil.—Muniesa.
404 José Poveda.—Linares.
405 José Serra.—Barcelona.
406 Juan Lopez.—Luque.
407 Julian Lanzaron.—Barcelona.
408 Lorenzo Casas.—Legroño.
409 Manuel Gonzalez.—Cáceres.
410 Manuel F.lli.—Sevilla.
411 Manuel Garcia.—Idem.
412 Manuel Florez.—Zumarrega.
413 Manuel Jorroto.—Palacio.
414 María Morales.—C. Villaiva.
415 Mauricia Cano.—Navamorcuende.
416 Pablo Cortijo.—El Molar.
417 Pedro Alvarez.—Barcelona.
418 Pedro Selano.—Chelva.
419 Raimunda Royo.—Requena.
420 Ramon M. Acero.—Trujillo.
421 Salvador Perez.—B. Valverde.
422 Teodora Talayera.—Zaragoza.
423 Tomás Baron.—Paredes de Nava.
424 Vicente Rodriguez.—C. clavin.
425 Vicente Ros.—Gandia.
426 Bernardo Zam.—Zunegui.—Legorreta.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Poella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los despachos que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 21.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Alcala, Benicarló, Córdoba, Huelva, Murcia, Villajoyosa.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prades.

Administracion económica de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones que sirve de base para la subasta que se ha de celebrar el dia 17 del próximo Julio, á las once de la mañana, para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar en el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, á contar desde el dia en que se apruebe el remate, todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia, y les de arriendo de las mismas, y todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros asuntos que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Comision principal de Ventas y demás dependencias del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de facilitar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar precisamente, siendo obligacion del editor mandar un ejemplar á cada

Ayuntamiento de los pueblos de la provincia, Comisionados subalternos, y á los Jefes de las estaciones telegráficas de esta capital, Talavera, Lillo, Tombleque y Santa Cruz del Retamar para su mayor publicidad.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, reconviniendo gubernativamente los perjuicios irrogados á la Hacienda, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Bienes del Estado, con las sumas y en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga el contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 40 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo expuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios perniciarios.

8.º La fianza de garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 1.000 pesetas, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion el dia siguiente de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 400 pesetas en metálico en la Caja de esta Administracion económica, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general del ramo y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º En virtud de la facultad que concedo al Sr. Gobernador de la provincia la Real orden de 8 de Noviembre de 1838 para variar el tipo de la subasta de este periódico, no se admitirá postura que exceda de 7 céntimos de peseta por cada ejemplar de á pliego de impresion, ó de 33 milésimas de peseta si aquel fuere de medio pliego.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente por el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general la adjudicacion de la subasta á favor de aquel á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, sin lo cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de esta Administracion económica en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1839.

14.º La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo su presidencia, el dia 17 del próximo Julio, á las once de su mañana, con asistencia del Jefe de Intervencion, el del Negociado de Propiedades, Oficial Letrado, Comisionado de Ventas y Escribano de Hacienda.

15.º El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta de escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose esta, en el caso que faltase el otorgamiento de aquella, á lo que prescribe el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion oficial del Boletín de Ventas, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de, cada ejemplar ó pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Toledo 16 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Juan Alvarez Merinel.

Junta del Canal Imperial de Aragon.

El pago del coupon núm. 8 del empréstito del Canal, que vence el 1.º de Julio próximo, y el de las obligaciones designadas en el sorteo de 1.º de Abril último, se verificará en las oficinas de dicho establecimiento el dia 1.º de Julio y siguientes, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los cupones y obligaciones que no se presentasen al cobro en dicho mes se pagarán los sábados de las semanas sucesivas en el sitio y hora designados.

Zaragoza 12 de Junio de 1879.—El Vicepresidente, P. A., Mariano Mendivil.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de Alicante el usufructo de la almadraza denominada Benidorm, sita en el distrito marítimo de este nombre, para las temporadas de los años de 1880, 1881, 1882 y 1883, ha acordado tenga lugar el acto el dia 11 del próximo Agosto, á la una de su tarde.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposicion se insertaron en la GACETA DE MADRID del dia 18 de Julio del año último y en el Boletín oficial de esta provincia de 17 de los mismos, y que el tipo designado á cada uno de los años es el de 4.625 pesetas.

Cartagena 19 de Junio de 1879.—El Secretario, Carlos Molina.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de Mataró el usufructo de la almadraza denominada San Juan de Vilasar, sita en el distrito de aquella capital, para las temporadas de los años 1880, 1881, 1882 y 1883, ha acordado tenga lugar el acto el dia 11 del próximo Agosto, á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposicion se insertaron en la GACETA DE MADRID del dia 18 de

Julio del año último y en el Boletín oficial de esta provincia del mismo dia, y que el tipo designado á cada uno de los años es el de 400 pesetas.

Cartagena 19 de Junio de 1879.—El Secretario, Carlos Molina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Enmedio.

Se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 4.125 pesetas. Para la provision de dicha plaza, segun acuerdo de esta corporacion del dia de ayer, serán preferidos los empleados cesantes del cuerpo de Administracion civil, y de estos el que por su hoja de servicios resulte ser más meritorio, y que á juicio del Ayuntamiento se le considere el más apto para el desempeño de dicho cargo.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Enmedio 18 de Junio de 1879.—Francisco Macho.

Ayuntamiento de la S. H. ciudad de Zaragoza.

No habiendo sido citados para el acto de la declaracion de soldados ni para el ingreso en Caja por ignorarse su paradero los mozos sorteados en esta ciudad Mariano Jimeno Villa, del remplazo de 1878; Hilario Ollate Barberán, Manuel Carcavilla Bozal, Nazario Torcal y Gil, Antonio Corvinos Vicente y Ramon Perez Salvador, del de 1877, los cuales se hallan en el caso de probar nuevamente las causas que motivaron su exencion del servicio de las armas, segun lo dispuesto en los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto del año último; de conformidad con lo prevenido por la Comision provincial, el Ayuntamiento en sesion de 17 del corriente acordó llamarles por anuncios en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, concediéndoles el plazo de un mes para su presentacion, y advirtiéndoles que trascurrido este sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 19 de Junio de 1879.—El Presidente, P. A., Rafael Coltell.—El Secretario, Francisco Marin.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Almadenejos.

D. Francisco Garcia de La Chica, Comandante graduado, Teniente de la Plana mayor del segundo tercio de la Guardia civil, y Fiscal de la causa que se instruye por resistencia á una pareja del expresado cuerpo.

Habiéndose ausentado de la aldea del Horcajo los paisanos José Lopez y Gomez, de estado casado, de 46 años, de ejercicio comerciante ambulante, natural de Fortuna (Murcia), y Lorenzo Aranda Prado, soltero, de 21 años, natural de Almagro (Ciudad-Real), cuyos sujetos han de ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la referida causa como testigos presenciales; é ignorándose sus paraderos, y usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) me tiene concedidas en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente edicto á los referidos sujetos para que con toda urgencia se presenten en la casa-cuartel de la Guardia civil que ocupa la fuerza de este puesto, y de no poder comparecer en el término de 10 dias, contados desde que aparezca anunciado en la GACETA y Boletín oficial, lo manifestarán por escrito á esta Fiscalía, indicando el punto de sus residencias para librar los correspondientes exhortos y sean ratificados aquellos.

Fijese y pregónese, insertándose en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Ciudad-Real y Murcia, para que llegue á conocimiento de todos.

Almadenejos 17 de Junio de 1879.—Francisco Garcia de La Chica.—Por su mandato, Sebastian Jara Raya, Escribano.

Mataró.

D. Luis de Cepeda y Granados, Comandante militar de Marina de la provincia de Mataró.

Hago saber que habiéndose dado encuentro en estas aguas á una lancha sin tripulacion ni cargamento alguno, cuyas dimensiones son:

- Eslora, 5 metros 23 centímetros.
Manga, uno id. 56 id.
Puntal, 0'65 id. id.

Se publica á fin de que las personas que se consideren sus dueños se presenten á esta Comandancia á deducir su derecho dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de este edicto.

Mataró 15 de Junio de 1879.—Luis de Cepeda.—Por su mandato, José Torrent, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arzúa.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion é individuos de la policia judicial, sirvase saber que en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo verificado en la casa de Manuel Vilacea, vecino de la parroquia de Santa María de la Capela, la noche del 13 de Abril último, he acordado y expido la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á dichas Autoridades y agentes de policia judicial á fin de que se sirvan disponer la busca de los objetos robados que á continuacion se expresan, remitiéndolos en su caso á este Juzgado con las personas en

cuyo poder se hallaren en clase de detenidas, pues yo al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dada en Arzúa á 12 de Mayo de 1879.—Modesto Bolaño.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Efectos robados.

Un pañuelo.
Un paraguas nuevo.
Una bota con 40 cuartillos de vino.
Como cosa de 30 libras de carne de cerdo.
Dos untos, de peso 15 á 16 libras.
Y 600 rs. en dinero.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia de Arzúa.

Por el presente se cita y llama á Jacoba Lopez García y su hijo Manuel Sanchez Lopez, de San Pedro de Burriñans, aquella de edad de 30 años, casada, labradora, y el último de la de siete años, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de celebrar el oportuno careo en causa que se instruye contra Pedro Suarez y Vicente Pernas por lesiones á la Jacoba Lopez; pues si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arzúa á 26 de Mayo de 1879.—Modesto Bolaño.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Cartagena.

D. Manuel Mella y Montenegro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Ibañez Sanchez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, barquillero, de edad de 48 años, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 10 días se presente en este Juzgado á notificarle la sentencia ejecutoria y cumplir en la cárcel de esta ciudad la pena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones á José Belmonte; y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y orden público y demás agentes de la policía judicial procedan á la captura y remisión á las cárceles de este partido del expresado Ibañez Sanchez.

Dado en Cartagena á 26 de Mayo de 1879.—Manuel Mella.—José Bay.

Ginzo de Limia.

El Sr. Juez de este partido, en providencia de ayer dictada en sumaria de causa criminal que se instruye contra Domingo Fernandez, de Ordes, por hurto, acordó llamar por medio de la presente á una tal Josefa, mujer de Fernando Piñero, de dicho Ordes, á fin de que dentro del término de 10 días y bajo la multa de 25 pesetas comparezca á declarar ante este Juzgado; prevenida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente, que firmo en Ginzo de Limia á 24 de Mayo de 1879.—Francisco Cadorniga.

Huesca.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Escartin y Cebollero, natural y vecino de Bespen, de estado soltero, de 22 años de edad, labrador, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba clara, color sano, y viste á estilo del país, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de este Juzgado para oír una notificación; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Julian Escartin, y caso de conseguirlo su traslación á este Juzgado con las seguridades convenientes, por tenerlo así acordado en el expediente de ejecución de sentencia por causa contra el mismo sobre homicidio frustrado.

Dada en Huesca á 21 de Mayo de 1879.—Pedro Saenz de Russio.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berges.

Nules.

Por la presente se cita y llama á Pascual Colesa, vecino de Onda, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser examinado en causa que pende en el mismo y Escribanía del repreneur contra Joaquín Castelló Remclar y Bautista Arnau y Bagueña sobre homicidio de Joaquín Sales y Esteve.

Nules 30 de Mayo de 1879.—José Dasca.—Por su mandado, Licenciado Manuel J. Hueso.

Puenteareas.

D. José García Gallego, Juez de primera instancia del partido de Puenteareas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jesús Quinteiro, alias el Cojo, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en el improrogable término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaración de inquirir en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan practicar las diligencias convenientes para averiguar el paradero del referido Jesús Quinteiro, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Puenteareas á 15 de Mayo de 1879.—José García Gallego.—De orden de S. S., Joaquín Roig.

Sepúlveda.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Casiano Sebastian Diego, natural de Cantalejo, soltero, de 30 años de edad, de oficio cribero, estatura más de cinco pies, barbilla lampiño, ojos negros y nariz regular, y Domingo Agudiez Baquerizo, natural y vecino de dicho Cantalejo, casado, de igual oficio que el anterior, el cual es conocido con el apodo de Moca, de estatura regular, pelo negro, ojos azules y nariz también regular, de 70 años de edad, y Manuel Agudiez San Bruno, de igual naturaleza, vecindad, estado, oficio y apodo que el anterior, de 34 años de edad, estatura regular, color moreno y ojos garzos, cuyos tres individuos visten á uso del país, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado con el objeto de que nombren Procurador y Abogado que les represente y defiendan en la causa que se les sigue por hurto de una res lanar; con apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los tres individuos referidos; pues en hacerlo así administrarán justicia, y llenarán uno de los deberes á que por la ley estamos constituidos.

Dada en Sepúlveda á 12 de Mayo de 1879.—Antonio García Paredes.—Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á José Santander y Caballero, sin que conste otra circunstancia, para que en dicho término se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles y militares, agentes de policía judicial procedan á la captura del referido y su presentación en la cárcel pública á mi disposición.

Dado en la ciudad de Sevilla á 9 de Mayo de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital se cita, llama y emplaza á los herederos de Doña Manuela Escalante García, vecina que fué de esta ciudad, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que en el término improrogable de 15 días comparezcan en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo á contestar la demanda que contra los mismos ha deducido Doña Angela Martinez, viuda de D. Francisco Leon y Lopez, sobre nulidad de la escritura de venta de la casa en esta ciudad, calle del Guadalquivir, núm. 7 moderno, otorgada por el Don Francisco Leon á favor de la Doña Manuela Escalante; bajo apercibimiento que de no verificarlo continuarán los autos en su rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado parándoles el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 7 de Mayo de 1879.—El actuario, Manuel Carrion.

—P

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel Leal, alias Cano, por este edicto para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Miguel Sanchez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel nacional de esta capital á mi disposición, haciéndole entender previamente este llamamiento.

Dado en Sevilla á 2 de Junio de 1879.—Joaquín Giron.—El actuario, M. de J. Miguel.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se llama á Luis Grañá y Puchades, casado, corredor de granos, de 27 años de edad, natural de Cuart de Poblet y vecino de esta capital, en donde habitaba en Noviembre de 1877 en la calle de Salúders, núm. 3. piso cuarto, octava habitación, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó manifieste su domicilio y paradero con objeto de notificarle cierta providencia recaída en las diligencias ramo de apremio para el pago de costas, dimanantes de la causa que contra el mismo y otros se sustanció sobre

contrabando de papel sellado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valencia 16 de Mayo de 1879.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Luis Martorell.

Vergara.

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia del partido de Vergara.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero en forma á todos los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de Joaquín Magunacelaya y Echeverría, natural de Zornoza, provincia de Vizcaya, casado, de 24 años de edad, posadero, de estatura regular, color pálido, pelo castaño oscuro, ojos castaños claros, nariz y boca grandes, y hallado que sea se proceda á su captura, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se instruye por hurto de una manta.

A la vez cito, llamo y emplazo al Joaquín Magunacelaya para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que en la citada causa le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vergara á 31 de Mayo de 1879.—Enrique Arizpe.—Por su mandado, Felipe Sarria.

Villafranca del Panadés.

D. Francisco Javier Márquez Búrgos, Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Por el presente edicto se cita y llama á José Rius y Miguel Rivas, que se hallaron en el café de Jaime Miguel de Terrasola entre cinco y seis de la tarde del 26 de Enero último, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles la indagatoria en méritos de la causa criminal que contra ellos y otros se sigue sobre juego prohibido; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Villafranca del Panadés á 15 de Mayo de 1879.—Javier Márquez.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Jimenez Cardo, de oficio sastre, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con objeto de prestar cierta declaración en causa que instruyo sobre falsedad en una hoja de empadronamiento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ildelfonsa Miranda y Martínez, natural de Gelsa, con residencia últimamente en esta ciudad, de las señas que se expresan á continuación, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de Audiencia de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Además intereso á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura, y caso de conseguirla su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 27 de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

Señas de Ildelfonsa Miranda.

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, barba pequeña y algo larga, nariz regular, cara delgada, color sano; viste saya corta de indiana, pañuelo de lana á cuadros encarnados y blancos, y otro de indiana á la cabeza, prendas todas en mal estado.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad en 21 de Enero último, y á petición de Doña Eusebia Ferrer, se declaró la quiebra de D. Enrique Almech, vecino y del comercio que fué de la misma, habiéndose nombrado Juez Comisario á D. Andrés Dusay y Depositario á D. Félix Alcañiz; y por providencia de 20 del actual el expresado Sr. Juez Comisario ha mandado convocar á junta general de acreedores del quebrado, señalándose para su celebración el día 21 de Junio próximo viniente, á las ocho de la mañana, la cual tendrá lugar en el local del Juzgado de primera instancia de San Pablo de esta ciudad, situado en la calle de la Democracia, núm. 62.

Y para que llegue á conocimiento de los acreedores á quienes no se les hubiere citado en persona y puedan concurrir á la junta con el título ó títulos de sus créditos por sí ó por medio de persona que legalmente les represente, libro y firmo la presente cédula en Zaragoza á 26 de Mayo de 1879.—Justo Emperador.

—P

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado municipal de la Audiencia, se subastan unas mesas y banquetas con otros efectos...

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Secretario, Mariano Ordás. X—1684

NOTICIAS OFICIALES

La Union y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

En virtud de acuerdo de las juntas generales de accionistas de El Fénix Español y La Union, estas dos Compañías funcionarán reunidas desde el 1.º de Julio próximo...

Oficinas centrales: calle de Olózaga, núm. 4, paseo de Recoletos. X—1687

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administración de la misma ha acordado que el día 2 de Julio próximo, de once a dos de la tarde, quede abierto el pago del cupón núm. 4 de las obligaciones de la Sociedad...

En igual día y hora de las tres de la tarde, en el domicilio social, Puerta del Sol, 13, segundo derecha, dará principio el segundo sorteo semestral...

Dicho acto se llevará a efecto ante el Consejo de administración de la Sociedad.—El Director, Arturio Soria. X—1684

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 21 de Junio de 1879, comparado con el del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 20, DIA 21. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations like Alabastré, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE JUNIO.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and English consolidations.

Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba... á 445.

Table showing exchange rates for French and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'60. París, á 3 días vista, franc. 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1879.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Junio de 1879.

Table of telegraphic messages with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods like carne de vaca, carne de cerdo, tocino añejo, etc.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 152.—Corderos, 54.—Corderos, 697.—Terneras, 51.—Ovejas, 83.—Total, 987.

Su peso en libras, 83.456.—Idem en kilogramos, 40.658.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents., ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferreras, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La partida latro-facciosa, que compuesta de unos 25 hombres procedentes de Francia y capitaneada por Viralta apareció en Cataluña el 18 del actual, ha sido, segun avisa en telegrama de ayer (21) el Capitan general del distrito, alcanzada y batida en Coll de Nargo...

La conferencia agrícola que tendrá lugar hoy á las diez de la mañana en el Conservatorio de Artes y Oficios estará á cargo del Sr. D. Leandro de Blas y Rodríguez, Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria...

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el pago dentro del mes corriente, si no quieren sufrir retraso en el recibo del número.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

A PODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS DEL EXCMO. celentísimo Sr. Duque de Osuna é Infantado.—Los tenedores de obligaciones de esta Casa pueden presentar desde el martes 4.º de Julio próximo los cupones de aquellas, correspondientes al semestre que vencerá en 30 del actual...

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Secretario del apoderamiento, Manuel Perez Asenjo. X—1685

SANTOS DEL DIA.

San Paulino, Obispo y confesor, y San Acaicio y 10.000 compañeros mártires.

Cuarenta Horas en el oratorio del Olivar.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—A tiempo.—La comedia nueva ó el café.

A las once.—Otra casa con dos puertas.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las cuatro y media.—La vuelta al mundo. A las nueve.—Los Madriles!—Prosidigitacion.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las seis.—Ejercicios por los hermanos Lucien Girards.—Las bacantes (baile).—Ejercicios por los velocipedistas.—Tarantela (baile).

A las nueve.—Ejercicios por los hermanos Girards.—Las bacantes (baile).—Los velocipedistas.—La Tarantela (baile).—Canto de angeles.—Intermedios por la banda de infanteria.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas y la compañía americana-china, dirigida por el eminente artista chino caballero Taen Arr-hee.